

5421 RESOLUCION de 13 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del X Convenio Colectivo General de la Industria Química.

Visto el texto de la revisión salarial del X Convenio Colectivo General de la Industria Química (Código de Convenio número 9904235), que fue suscrito con fecha 25 de enero de 1996, de una parte, por FEIQUE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por FIA-UGT y FITEQA-CCOO en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA EXTRAORDINARIA DE LA COMISION MIXTA DEL X CONVENIO GENERAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA

En Madrid, siendo las once treinta horas del día 25 de enero de 1996, se reúnen en los locales de FEIQUE, sitos en la calle Hermosilla, número 31, los representantes de FEIQUE, UGT y CCOO en la Comisión mixta del X Convenio General de la Industria Química con el siguiente orden del día:

Primero.—Revisión salarial 1995.

Segundo.—Incremento salarial 1996.

Primero.—Revisión salarial 1995.

Habiéndose constatado que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, ha registrado el 31 de diciembre de 1995 un incremento del 4,3, en relación al 31 de diciembre de 1994, procede efectuar la revisión salarial prevista en el artículo 35, apartado a) del Convenio.

En consecuencia, la revisión a efectuar será del 0,8 por 100 sobre la masa salarial bruta de 1994, abonándose con efectos de 1 de enero de 1995 y sirviendo como base de cálculo de los incrementos pactados para 1996.

Y así las tablas del año 1995 quedan como a continuación se expone:

Artículo 30. *Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales para 1995.*

Grupo 1: 1.379.210 pesetas/año.
Grupo 2: 1.475.754 pesetas/año.
Grupo 3: 1.599.883 pesetas/año.
Grupo 4: 1.779.182 pesetas/año.
Grupo 5: 2.027.379 pesetas/año.
Grupo 6: 2.372.243 pesetas/año.
Grupo 7: 2.882.546 pesetas/año.
Grupo 8: 3.654.905 pesetas/año.

Artículo 37. *Pluses (bases) para 1995.*

Grupo 1: 2.420 pesetas/día.
Grupo 2: 2.592 pesetas/día.
Grupo 3: 2.808 pesetas/día.
Grupo 4: 3.126 pesetas/día.
Grupo 5: 3.559 pesetas/día.
Grupo 6: 4.166 pesetas/día.
Grupo 7: 5.063 pesetas/día.
Grupo 8: 6.419 pesetas/día.

Artículo 29. *Salario mínimo garantizado del personal contratado en formación para 1995.*

Trabajadores de dieciséis y diecisiete años: 852.912 pesetas/año.

Artículo 72. *Tabla de salarios mínimos garantizados anuales para los trabajadores a turnos afectados por el artículo 72 para 1995.*

Grupo 1: 1.699.187 pesetas/año.
Grupo 2: 1.795.732 pesetas/año.
Grupo 3: 1.919.858 pesetas/año.
Grupo 4: 2.099.155 pesetas/año.
Grupo 5: 2.347.416 pesetas/año.
Grupo 6: 2.692.218 pesetas/año.
Grupo 7: 3.202.524 pesetas/año.
Grupo 8: 3.974.881 pesetas/año.

Segundo.—Incremento salarial 1996. Artículo 31 II, apartado b).

En función de lo establecido en el artículo 31 del X Convenio de la Industria Química, las partes concuerdan que la inflación prevista por el Gobierno para 1996 es el 3,5 por 100, por lo que el incremento salarial para 1996 queda fijado en un 4 por 100.

En consecuencia, se acuerda proceder al incremento salarial de 1996, con carácter retroactivo a 1 de enero de 1996, aplicando un incremento del 4 por 100 sobre la masa salarial bruta de 1995, depurada y homogeneizada, según el procedimiento establecido en los epígrafes 2.1, 2.2 y 2.3 del apartado I del artículo 31.

Del incremento antes referido (4 por 100 sobre masa salarial bruta de 1995) se detraerá un punto destinado a los siguientes conceptos de acuerdo con el procedimiento establecido en los epígrafes anteriormente mencionados del artículo 31 del Convenio.

- Nuevas antigüedades.
- Complemento de puesto de trabajo.
- Ajuste de abanicos salariales.

Así, pues, las tablas salariales revisadas quedan de la siguiente manera:

Artículo 30. *Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales para 1996.*

Grupo 1: 1.434.378 pesetas/año.
Grupo 2: 1.534.784 pesetas/año.
Grupo 3: 1.663.878 pesetas/año.
Grupo 4: 1.850.349 pesetas/año.
Grupo 5: 2.108.474 pesetas/año.
Grupo 6: 2.467.133 pesetas/año.
Grupo 7: 2.997.848 pesetas/año.
Grupo 8: 3.801.101 pesetas/año.

Artículo 37. *Pluses (bases) para 1996.*

Grupo 1: 2.517 pesetas/día.
Grupo 2: 2.696 pesetas/día.
Grupo 3: 2.920 pesetas/día.
Grupo 4: 3.251 pesetas/día.
Grupo 5: 3.701 pesetas/día.
Grupo 6: 4.333 pesetas/día.
Grupo 7: 5.266 pesetas/día.
Grupo 8: 6.676 pesetas/día.

Artículo 29. *Salario mínimo garantizado del personal contratado en formación para 1996.*

Trabajadores de dieciséis y diecisiete años: 887.028 pesetas/año.

Artículo 72. *Tabla de salarios mínimos garantizados anuales para los trabajadores a turnos afectados por el artículo 72 para 1996.*

Grupo 1: 1.767.154 pesetas/año.
Grupo 2: 1.867.561 pesetas/año.
Grupo 3: 1.996.652 pesetas/año.
Grupo 4: 2.183.121 pesetas/año.
Grupo 5: 2.441.313 pesetas/año.
Grupo 6: 2.799.907 pesetas/año.
Grupo 7: 3.330.625 pesetas/año.
Grupo 8: 4.133.876 pesetas/año.

La cantidad correspondiente a dietas sería:

Cuando se realiza una comida fuera: 1.974 pesetas.
Cuando se realizan las comidas fuera: 3.336 pesetas.

Quando se realicen dos comidas fuera pernoctando fuera de su domicilio: 6.665 pesetas.

La cantidad correspondiente a kilometraje sería: 36 pesetas/kilómetro.

En cuanto a la cláusula de descuelga salarial los plazos para presentar el acuerdo en la Comisión mixta serán los que se refieren en los párrafos 9 y 10 del artículo 32 del X Convenio General de la Industrial Química a partir de la publicación de las tablas salariales en el «Boletín Oficial del Estado».

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, y de ella el correspondiente acta que una vez leída y encontrada de conformidad, se firma por los Secretarios en el lugar y fecha antes indicados.

5422 RESOLUCION de 13 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida.

Visto el texto del acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (código de Convenio número 9904935), que fue suscrito con fecha 5 de febrero de 1996, de una parte, por la Asociación Nacional de Empresarios de Tejas y Ladrillos (HISPALYT), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por FEMCA-UGT y FECOMA-CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del acta con la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO ESTATAL DE TEJAS Y LADRILLOS PARA EL AÑO 1996

En Madrid, siendo las diez treinta horas del día 5 de febrero de 1996, se reunieron en la sala de juntas de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos y Tejas (HISPALYT), calle San Bernardo, 22, de Madrid, los componentes de la Comisión Mixta Paritaria de Negociación del Convenio estatal para Tejas y Ladrillos, compuesta por:

Por FEMCA-UGT: Don Manuel Pérez Matarranz y don Fernando Medina Rojo.

Por FECOMA-CC.OO.: Don Vicente Escudero Angel.

Por HISPALYT: Don Antonio Pérez Farguell, don Mario Casarrubios Redondo, don José Vicente Calvo González, don José L. Ferrer López, don Pedro Pazat de Lys Lachaud y don Francisco Bas.

Orden del día

Revisión de las tablas salariales año 1995:

Habiéndose producido las circunstancias previstas en la cláusula de revisión contenida en el acta final de acuerdos del Convenio Colectivo estatal para el año 1995. La Comisión procede a realizar la revisión mencionada en la forma siguiente:

A salario base: 22 pesetas × 425 días = 9.350 pesetas.

A plus salarial: 8 pesetas × 349 días = 2.792 pesetas.

Paga de beneficios: 22 pesetas × 365 días × 6 por 100 = 481 pesetas.

Total: 12.623 pesetas.

Esta revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1996.

Se firman por un miembro de cada parte de la Comisión Mixta Paritaria, como anexo a la presente acta las correspondientes tablas salariales revisadas.

Se autoriza a don Manuel Pérez Matarranz para que realice en nombre de esta Comisión los trámites administrativos necesarios para el registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de estos acuerdos.

Alava, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Cáceres, Ceuta, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Girona, Guadalupe, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lleida, Lugo, Orense, Pontevedra, Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Vizcaya, Zamora y Melilla

1995

Niveles	Salario base Pesetas	Plus salarial Pesetas	Plus extrasalarial Pesetas
I	3.176	561	350
II	3.108	561	350
III	3.077	561	350
IV	3.045	561	350
V	3.015	561	350
VI	2.985	561	350
VII	2.953	561	350
VIII	2.914	561	350
IX	2.884	561	350
X	2.859	561	350
XI	2.105	355	350

Provincia: Albacete

1995

Niveles	Salario base Pesetas	Plus salarial Pesetas	Plus extrasalarial Pesetas
I	3.227	684	334
II	3.204	684	334
III	3.182	684	334
IV	3.160	684	334
V	3.137	684	334
VI	3.115	684	334
VII	3.092	684	334
VIII	3.070	684	334
IX	3.048	684	334
X	3.003	684	334
XI	2.206	445	334

Provincia: Alicante

1995

Niveles	Salario base Pesetas	Plus salarial Pesetas	Plus extrasalarial Pesetas
I	3.135	596	350
II	3.072	596	350
III	3.043	596	350
IV	3.014	596	350
V	2.987	596	350
VI	2.959	596	350
VII	2.931	596	350
VIII	2.893	596	350
IX	2.865	596	350
X	2.817	596	350
XI	2.076	380	350

Provincia: Asturias

1995

Niveles	Salario base Pesetas	Plus salarial Pesetas	Plus extrasalarial Pesetas
I	3.640	518	284
II	3.567	518	284
III	3.538	518	284
IV	3.507	518	284
V	3.477	518	284
VI	3.447	518	284
VII	3.414	518	284
VIII	3.374	518	284
IX	3.345	518	284